



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Cuatro (04) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00255-00**

Accionante: **FLOR JIMENEZ ROMERO en representación de su menor hijo JUAN JOSE ORTIZ JIMENEZ.**

Accionado: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MOSQUERA**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **FLOR JIMENEZ ROMERO**, en representación de su hijo **JUAN JOSÉ ORTIZ JIMÉNEZ**, contra, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** del municipio de **MOSQUERA CUNDINAMARCA**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que su hijo **JUAN JOSE ORTIZ JIMÉNEZ**, es paciente de 11 años con Autismo leve retardo, que presenta problemas en los estudios escolares, estudia en la INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO SEDE LA FRATERNIDAD, pero por remodelaciones fue trasladado al Colegio Policarpa Salavarrieta correspondientes a la Educación Básica Primaria grado sexto.

El Colegio teniendo en cuenta sus condiciones mediante acta del 29 de abril de 2021, se comprometió a implementar flexibilidad académica con el fin de que los resultados del segundo periodo serían los del primer periodo.

Actualmente su hijo en la institución donde estudia está recibiendo poca cobertura de enseñanza de acuerdo con las condiciones especiales que padece.

El día 18 de Noviembre de 2021, en ejercicio de su derecho fundamental de petición, solicitó a la Secretaria de Educación de Mosquera, que se autorizara el traslado de su hijo a la INSTITUCION EDUCATIVA COMPARTIR, debido a que cuentan con las garantías educativas que su hijo debe recibir.

Manifiesta igualmente que ha intentado realizar el traslado de I.E a través de la página web <https://www.semmosquera.gov.co/>; sin embargo, no ha podido realizar el traslado de su hijo a esta institución toda vez que no registra la entidad para solicitar el traslado.

De igual forma, manifiesta que se ha acercado de manera presencial a la Secretaria de Educación de Mosquera, con el fin de solicitar el traslado, donde se informa que no hay cupos para esta institución sin darle más explicaciones.

No ha obtenido respuesta por parte de la Secretaria de Educación de Mosquera sobre su Derecho de petición del día 18 de Noviembre de 2021, generando un estado de incertidumbre sobre la educación de su hijo debido a que a pesar de que le asignaron un cupo educativo no brinda las garantías necesarias para su formación de acuerdo a su condiciones, debido a que el sistema educativo del municipio de Mosquera, con su actuar violenta su derecho fundamental a la educación en relación con el derecho de petición, el derecho a la no discriminación al no implementar lo estipulado en el Decreto 1421 de 2007 en relación con los Planes Individuales de acuerdo a los ajustes razonables (PIAR): herramienta utilizada para garantizar los procesos de enseñanza y aprendizaje de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

personas con discapacidad, basados en la caracterización pedagógica y social, que incluye los apoyos y ajustes razonables requeridos para el estudiante, entre ellos los curriculares, de infraestructura y todos los demás necesarios para garantizar el aprendizaje, la participación, permanencia y promoción. Son insumo para la planeación de aula del respectivo docente y el plan de mejoramiento institucional- PMI., el derecho a la salud, el derecho de los niños.

Finalmente, manifiesta que Igualmente el Decreto 1421 de 2007, el cual estipula la protección especial y la implementación de la educación inclusiva que se debe implementar en todo el territorio nacional en cabeza de las secretarías de educación y fundamentalmente los Colegios, las cuales deben brindar flexibilidad académica acompañada de profesionales en diversos materiales para garantizar los derechos fundamentales de los estudiantes y si ello no ocurre en los sistemas educativos territoriales o en el nacional implicaría una discriminación y violación a los derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales de PETICION Y EDUCACION en conexidad con los derechos fundamentales a la educación inclusiva, a la no discriminación de los niños y salud consagrados en los artículos 13, 23, 44 y 67 de la Constitución Política de Colombia.

Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA o quien tenga la facultad legal para proteger su derecho fundamental, y que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición radicado 18 de Noviembre de 2021.

Se ordene a la Secretaria de Educación de Mosquera implementar el Decreto 1421 de 2017, *“Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad”*, en todas las instituciones educativas públicas del Municipio de Mosquera.

Ordenar todo lo que en despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de PETICION Y EDUCACION.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha veintidós (22) de febrero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

Además, se ordenó la vinculación a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

INFORMES DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

Surtida la notificación a la accionada se tiene en cuenta las siguientes contestaciones,

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE MOSQUERA

A través de su representante legal, informa frente a la situación fáctica expuesta en el escrito de tutela, que se procedió a realizar revisión en el Sistema Integrado de Matriculas SIMAT, evidenciando que el menor que el menor **JUAN JOSÉ ORTIZ JIMENEZ**, identificado con T.I. No. 1029149333, se encuentra matriculado en la Institución Educativa Antonio Nariño, sede La Fraternidad, para el grado sexto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Contrario a lo afirmado por la accionante, no es cierto que en dicha institución educativa, el menor JUAN JOSÉ ORTIZ JIMENEZ, esté recibiendo poca cobertura de enseñanza de acuerdo a sus condiciones, toda vez que las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Mosquera, cumplen a cabalidad con el Decreto 1421 de 29 de agosto de 2007 *“por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad”*, incluyendo la Institución Educativa Antonio Nariño y todas sus sedes. En virtud de dicha normativa, la Secretaria de Educación Municipal, en el marco de sus atribuciones, facilitó el acceso y permanencia de la educación del menor, garantizándole las diferentes estrategias que el servicio educativo proporciona, para todas las personas con discapacidad, en condiciones de accesibilidad, adaptabilidad, flexibilidad, equidad y sin discriminación alguna.

Ahora bien, dicho cumplimiento se encuentra plenamente acreditado, en el caso concreto, a través del Plan Individual de Ajustes Razonables – PIAR – (F-GSE-54), elaborado en el mes de marzo de 2021; por medio del acta de acuerdo de educación inclusiva F-GSE-57, calendada el 12 de mayo de 2021; y a través del acompañamiento y seguimiento brindados por el personal de la I. E. Antonio Nariño, sede La Fraternidad, a la familia del menor JUAN JOSÉ ORTIZ JIMENEZ, los cuales se encuentran consignados en los formatos de acompañamiento a familia en educación inclusiva F-GSE-51, de fechas 26 de febrero, 14 de abril, 17 de abril, 14 de mayo, 18 de mayo, 16 de Junio, 25 de junio, 16 de julio, 22 de julio, 10 de agosto, 6 de septiembre, 13 de septiembre, 21 de septiembre, 8 de octubre, 5 de noviembre, y 12 de noviembre, todos del año 2021.

En tal sentido, se evidencia que la acudiente del menor no diligenció dos encuestas a realizar (acompañamientos realizados el 25 de junio de 2021 y el 16 de julio de 2021), de lo cual se infiere el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el año escolar, por parte de la acudiente del menor. De igual manera, la acudiente tampoco participó en un taller realizado (5 de octubre de 2021), siendo importante mayor corresponsabilidad de la agente oficiosa en el proceso educativo de su menor hijo, teniendo en cuenta el seguimiento y acompañamiento por parte de la profesional de Inclusión de la Institución Educativa.

Por otra parte, la Secretaria de Educación de Mosquera, dio respuesta al derecho de petición de la accionante, a través del correo electrónico proporcionado por la misma, el día 23 de febrero de 2022; en la cual se le informó que la solicitud del traslado de su menor hijo para la Institución educativa Compartir, no es posible, debido a que los grupos son superiores a cuarenta y dos estudiantes y la capacidad de atención está copada, los estudiantes de grados inferiores son promovidos y no se liberan cupos con facilidad, la deserción y repitencia es muy baja; por lo tanto, se sigue garantizando el derecho a la educación en la Institución Educativa Antonio Nariño, teniendo en cuenta que todas las instituciones educativas del Municipio de Mosquera, cuentan con profesionales en inclusión.

De igual manera, si bien la peticionaria afirma que se acercó a la Secretaría de Educación a solicitar lo peticionado de manera verbal, es válido aclarar también, que, a los padres de familia, se les brinda información acertada, mencionando siempre, que, a cada niño, niña o adolescente del municipio de Mosquera, se le garantiza el derecho fundamental a la educación, de acuerdo con su condición inclusiva, nivel educativo y, por ende, donde haya la disponibilidad de cupo.

Bajo este entendido, se evidencia que la Secretaría de Educación del Municipio de Mosquera, no ha vulnerado el derecho a la educación del menor JUAN JOSÉ ORTIZ JIMENEZ,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

teniendo presente que el mismo ha contado en todo momento, con el acompañamiento y seguimiento que su condición requiere, por parte del personal de la Institución Educativa Antonio Nariño, sede La Fraternidad. Así mismo, la mencionada Secretaría ya dio respuesta a la petición formulada por la accionante, situación que desemboca en la carencia actual de objeto por hecho superado, en consonancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Respecto a las pretensiones se oponen a las pretensiones invocadas por la parte accionante.

Finalmente solicita que se declare la improcedencia de la acción incoada, por inexistencia de vulneración al derecho fundamental a la educación, por parte de la Secretaría de Educación de Mosquera, Cundinamarca.

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

A través de la Doctora **JENIFFER ALEXANDRA BARBOSA ESCOBAR** en condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, señaló respecto a las pretensiones invocadas por la accionante, que se opone a todas y cada una de ellas, toda vez que no existe vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por cuanto la administración de la educación la tiene la Secretaria de Educación de Mosquera, en razón al proceso de certificación de la educación adelantado por esa entidad territorial ante el Ministerio de Educación Nacional y que trajo como consecuencia la expedición de la Resolución Ministerial Nro. 00000002 de 2010, en razón de las facultades otorgadas al Ministerio de Educación Nacional a través del Decreto Nacional 2700 de 2004.

Así las cosas, se evidencia que el lugar de la presunta vulneración, esto es, LA INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO SEDE LA FRATERNIDAD, pertenece al Municipio de Mosquera el cual es certificado en educación, para lo cual esta Entidad no tiene relación alguna con dicho plantel educativo o con el municipio respecto a lo relacionado con la situación fáctica de la acción formulada, por lo que no existiendo vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Solicita que se desvincule de la presente acción de Tutela, teniendo en cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte tutelante, por cuanto LA INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO SEDE LA FRATERNIDAD se encuentra ubicada en el Municipio de Mosquera.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues la señora, **FLOR JIMENEZ ROMERO**, en representación de su menor hijo **JUAN JOSÉ ORTIZ JIMÉNEZ**, instauro acción de tutela, tras considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la **EDUCACIÓN Y PETICIÓN**

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quienes se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela y si existe vulneración a los derechos fundamentales de **EDUCACIÓN Y PETICIÓN**, o si por el contrario durante el trámite de la presente tutela se obtuvo una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Al respecto tenemos lo expuesto por la Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela número 1091 de 2007 donde se indica: **“El derecho fundamental de los niños a la educación. Reiteración de la jurisprudencia.** Esta Corte, en diversos pronunciamientos, ha establecido que el carácter



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

fundamental de un derecho no está dado exclusivamente por su consagración en la Constitución Política dentro del título de los derechos fundamentales. Por ello, a pesar de que el derecho a la educación no se encuentra consagrada como tal, la Corte le ha otorgado ese carácter y, por consiguiente, lo ha calificado como fundamental, por ejemplo, cuando quien exige la prestación del servicio es un menor de edad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Carta Fundamental.

En reiterada jurisprudencia de esta Corte se ha dicho que la educación es un derecho y un servicio de esencial importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática. Es por ello que la Corte ha indicado que este derecho, en particular, es (i) una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características... En este orden de ideas, la Constitución Política reconoció, en su artículo 67, al derecho a la educación como fundamental y, además, como un servicio público, cuya finalidad es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura; así mismo, para formar a todos en el respeto de los derechos humanos, la paz, y la democracia, entre otros.

En el caso particular de los niños con mayor razón, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 superior.

Así mismo, el artículo 365 de la Constitución Política estableció que “(i) los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado...” siendo así, deber de éste, el asegurar su prestación eficiente a los habitantes dentro del territorio nacional. Adicionalmente, el artículo subsiguiente constitucional instituye que: “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

Así las cosas, se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos. Es pertinente advertir aquí que esta obligación en cabeza del Estado debe ser satisfecha, ya sea bajo la efectivización directa del servicio- tratándose de educación oficial y/o pública o, por intermedio de instituciones educativas de carácter privado, las cuales estarán autorizadas y vigiladas por el Estado mismo.

*... Como derecho y como servicio público; la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional, a saber: (i) **la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que mandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras;** (ii) **la accesibilidad,** que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico, (iii) **la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.** De esta forma, se entiende que cualquier intento de restringir alguno de los anteriores criterios que involucre las características del derecho a la Educación, sin obedecer a una justa causa, debidamente expuesta y*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

probada, deriva en arbitrario y, por ende, proceden en su contra la acción de tutela y los demás instrumentos jurídicos y administrativos para exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración.

Igualmente, en Sentencia T091-2018 indica: “DERECHO A LA EDUCACIÓN, Características y Componentes, derecho a la educación-Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

*En un comienzo, la jurisprudencia constitucional consideró que solo el acceso y la permanencia en el sistema educativo hacían parte del “núcleo esencial” del derecho fundamental a la educación. Sin embargo, desde que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, profirió la Observación General Número 13, la Corte ha admitido este derecho tiene cuatro componentes estructurales e interrelacionados: asequibilidad, accesibilidad, adoptabilidad y aceptabilidad. Estos componentes **se** predicen de todos los niveles de educación (preescolar, básica media, y superior), y el Estado debe respetarlos, protegerlos y cumplirlos (ofrecer prestaciones), ya sea de manera inmediata o progresiva. Tal como lo indica la Observación General Número 13, la asequibilidad se refiere a la existencia de “instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente”, la accesibilidad, a que dichas instituciones y programas sean “accesibles a todos, sin discriminación”, la adoptabilidad, a que la educación tenga “la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”, y la aceptabilidad, a que la forma y el fondo de la educación sean aceptables para los estudiantes, “ por ejemplo, pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad”.*

“naturaleza y contenido del derecho a la educación

“... De acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación tiene la doble connotación de derecho y servicio público. Como derecho propende por la formación de los individuos, para que puedan desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, culturales, físicas entre otras. Como servicio público, representa una obligación del Estado, que tiene una función social, entre otras. Como servicio público, representa una obligación del Estado, que tiene una función social. Esto significa que la educación es un “objetivo fundamental de la actividad estatal (...) por lo que adquiere el carácter de gasto público social”, sometido al control y vigilancia del Estado.

El artículo 44 superior se refiere a la educación como un derecho fundamental de los niños, de hecho, el citado artículo 67 prevé que la educación “será obligatoria entre los cinco y los quince años”. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una interpretación armónica de los artículos 44 y 67 de la Constitución Política con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia permite concluir que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años. Esto, ha dicho la Corte, se debe, por una parte, a que según el artículo 1 de la Convención sobre Derechos del Niños y la Niñez se extiende hasta los 18 años, por otra a que según el principio pro infans, “debe optarse por la interpretación de las disposiciones que menos perjudique el derecho a la educación de los niños.

Con todo, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que “el derecho a la educación es derecho fundamental, no sólo de los niños y las niñas, sino de todas las personas. Ese carácter fundamental del derecho a la educación, según lo ha expresado esta Corte, se debe, entre otras cosas, al papel que desempeña “en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

CASO BAJO ESTUDIO

Dentro de la presente acción tenemos que la accionante solicitó el traslado de cupo educativo del menor **JUAN JOSÉ ORTIZ JIMÉNEZ** a la Institución Educativa Compartir, el 18 de noviembre de 2021, para lo cual la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

remitió respuesta el día 23 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, respuesta enviada a la dirección electrónica aportada por la accionante f88jimenezromero@gmail.com, por lo anterior para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no.

En este sentido es pertinente citar lo que la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela refirió¹:

“Fundamentos del Derecho de Petición:

“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al proteger la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

“Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil

comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

“El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.

“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento,

¹ Sentencia T-430/17|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

“En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.

Respecto a (i) la posibilidad de formular la petición se encuentra satisfecho, como quiera que efectivamente la accionante haciendo uso de su derecho fundamental, elevo petición ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA**.

Continuando, el segundo elemento del núcleo esencial es (ii) la respuesta de fondo que implica no solo brindar una respuesta formal a la petición, sino que la misma debe ser clara, precisa, de forma que atienda directamente lo pedido, congruente que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado, sin implicar que la respuesta tenga que ser favorable en todo lo que se solicita, a lo cual se concluye que a la fecha se ha otorgado una respuesta de fondo conforme los puntos solicitados en la petición.

Resta por analizar el tercer elemento del núcleo esencial de petición que de acuerdo a la jurisprudencia citada se refiere a (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuencia notificación de la respuesta al peticionario, desprendiéndose de dicho aspecto, dos situación a saber: la primera que sea al término que tiene el peticionario para responder, que en caso que nos ocupa, no se cumple, como quiera que se ha emitido respuesta habiendo transcurrido más de tres meses, en ese entendido se encuentra materializada la vulneración al derecho de petición del accionante por no contar con respuesta oportuna dentro del término de ley, y segundo, a la fecha si se le ha notificado la respuesta a la petición, no obstante en trámite de la presente acción, fue contestada y notificada la petición, por lo tanto, ceso la vulneración al derecho de petición.

Con fundamento en el argumento sentado por la Corte Constitucional, se evidencia que en el presente caso se allega constancia de la respuesta otorgada al accionante de manera clara, concreta y de fondo, por cuanto la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA** adjunto la prueba de la contestación.

La anterior respuesta según lo manifiesta **GINA ELIZABETH MORA ZAFRA**, en condición de Secretaria Jurídica del Municipio de Mosquera, se envió el día 23 de febrero del año que avanza, al correo de la accionante f88jimenezromero@gmail.com, por parte de la accionada desde el correo secretariadeeducacion@mosquera-cundinamarca.gov.co donde **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA** responde respecto a la solicitud del traslado de su menor hijo para la Institución educativa Compartir, lo cual no es posible, debido a que los grupos son superiores a cuarenta y dos estudiantes y la capacidad de atención está copada, los estudiantes de grados inferiores son promovidos y no se liberan cupos con facilidad, la deserción y repitencia es muy baja; por lo tanto, se sigue garantizando el derecho a la educación en la Institución Educativa Antonio Nariño, teniendo en cuenta que todas las instituciones educativas del Municipio de Mosquera, cuentan con profesionales en inclusión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Se verifica entonces que la accionada, remitió al tutelante, la respuesta de fondo, razón por la cual se tendría cumplido este requisito, cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición

Es de advertir que la acción de tutela únicamente permite al juez constitucional en casos como el presente determinar si hubo una respuesta de fondo por parte de la entidad, o si, por el contrario, su actuación configuró una contestación evasiva que no solucionó el asunto planteado pese a tener la facultad para ello, además de determinar vulneración al derecho de educación.

En lo que corresponde al derecho de educación, se tiene en cuenta lo manifestado por parte de la entidad accionada, en la cual reitera que las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Mosquera, cumplen a cabalidad con el Decreto 1421 de 29 de agosto de 2007 *“por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad”*, incluyendo la Institución Educativa Antonio Nariño y todas sus sedes. En virtud de dicha normativa, la Secretaria de Educación Municipal, en el marco de sus atribuciones, facilitó el acceso y permanencia de la educación del menor, garantizándole las diferentes estrategias que el servicio educativo proporciona, para todas las personas con discapacidad, en condiciones de accesibilidad, adaptabilidad, flexibilidad, equidad y sin discriminación alguna.

Ahora bien, dicho cumplimiento se encuentra plenamente acreditado, conforme al material probatorio aportado, en el caso concreto, a través del Plan Individual de Ajustes Razonables – PIAR – (F-GSE-54), elaborado en el mes de marzo de 2021, por medio del acta de acuerdo de educación inclusiva F-GSE-57, calendada el 12 de mayo de 2021, y a través del acompañamiento y seguimiento brindados por el personal de la I. E. Antonio Nariño, sede La Fraternidad, a la familia del menor JUAN JOSÉ ORTIZ JIMENEZ, los cuales se encuentran consignados en los formatos de acompañamiento a familia en educación inclusiva F-GSE-51, de fechas 26 de febrero, 14 de abril, 17 de abril, 14 de mayo, 18 de mayo, 16 de Junio, 25 de junio, 16 de julio, 22 de julio, 10 de agosto, 6 de septiembre, 13 de septiembre, 21 de septiembre, 8 de octubre, 5 de noviembre, y 12 de noviembre, todos del año 2021.

Por lo anterior, a consideración de este Despacho no existe vulneración al derecho fundamental de educación toda vez que se ha garantizado al menor, brindándole acompañamiento y seguimiento por parte del personal de la Institución Educativa Antonio Nariño, sede La Fraternidad., quienes según lo informado también dan aplicación a la educación inclusiva.

En esas condiciones se encuentra que cada una de las inquietudes planteadas por la señora **FLOR JIMENEZ ROMERO**, en representación de su hijo **JUAN JOSÉ ORTIZ JIMÉNEZ**, fueron resueltas pues dentro de esta acción constitucional pues se brindó contestación de fondo, a la petición radicada, como también se logró establecer que no existe vulneración al derecho fundamental de la Educación pues se le ha venido garantizando de forma permanente y teniendo en cuenta las condiciones especiales del menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se vislumbra violación a los derechos fundamentales de petición y educación, se negará la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la presente acción constitucional respecto del Derecho a la Educación del menor **JUAN JOSÉ ORTIZ JIMÉNEZ, representado por la Señora FLOR JIMENEZ ROMERO**, contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** del municipio de **MOSQUERA CUNDINAMARCA** y en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: DECLARAR que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO**, respecto del derecho fundamental de petición y en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

TERCERO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales de la petente.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** a la accionante, como a la accionada y vinculada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cddd5cf8033bb33bf3cd4684fb5dfa83437024d1451a2a1071190cf55c8b7d4**

Documento generado en 04/03/2022 10:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>